

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Carlos Aturo González Villa
DEMANDADOS	Rafael Mario Villa Moreno
RADICADO	05001 31 03 018 2021 – 00014 00
DECISIÓN	No repone

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

1°. El Despacho procede a resolver el recurso de reposición que el apoderado judicial de la parte actora presenta frente al auto del 7 de mayo hogaño, mediante el cual se fijó caución a su representado, conforme lo dispuesto en el inc. 5° del Art. 599 del C.G.P.

2°. Argumentos de la reposición.

a) Según elTogado, el juez para fijar el monto de la caución, omitió analizar la parte final de la norma en comento, que establece que “...*el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito*”, es decir, que las excepciones de mérito tengan un “...*fundamento lógico-jurídico, por lo menos aceptable y aparentemente demostrable*”

b) Agrega que, con la sola solicitud de fijación de caución, no se puede acceder, sin analizar la apariencia de buen derecho de las excepciones propuestas, luego de lo cual se puede reconocer o no la solicitud, sin que eso se tome como un pronunciamiento de fondo en el proceso.

c) Hace un análisis de la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional donde, haciendo referencia a la “*apariencia de buen derecho*”, dice que la misma haya fundamento siempre en que la parte aporte en principio, pruebe de que su pretensión está fundada, al menos en apariencia, situación que, en el caso de autos, no se dá, pues las excepciones propuestas se basan en falta de validez, exigibilidad y posibilidad de subrogación del título, así como de un supuesto mal planteamiento de la demanda, sobre lo cual ya el Despacho se pronunció, al momento de admitirla; y por otro lado, porque el demandado no era el responsable de la deuda, de lo cual no aportó prueba alguna.

d) Pide entonces se reponga la decisión, y se niegue la fijación de la caución.

3. Del trámite y la réplica

Se dio el traslado secretarial conforme al Art. 110 ibidem, el que fue aprovechado por la parte Demandada, argumentando en primer lugar, que todas las actuaciones administrativas están cobijadas por el principio de la buena fe, según el Art. 83 de la Carta Magna; en segundo lugar, porque, por una lado se refiere al demandante, y por la otra se refiere a la relación entre la demanda y las pruebas, lo cual es desacertado para el caso que nos ocupa; y, en tercer lugar, porque cuando se presentan excepciones de mérito contra un mandamiento de pago, no procede necesariamente el allegamiento de pruebas, lo que si puede acaecer en una demanda donde se solicite la práctica de pruebas. Pide entonces, no se reponga el auto objeto del recurso.

Para resolver se **CONSIDERA:**

4. De la reposición

Establece el art. 318 del C.G.P., lo siguiente:

“(E)l recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para instar que el operador jurídico la modifique o revoque, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

5. Del caso concreto

Por parte de esta Judicatura se analizará si se incurrió en error al fijarle a la parte demandante, la caución exigida en el Art. 599 del C.G.P., de cara a responder por los posibles perjuicios que se le puedan ocasionar al demandado con la práctica de las medidas cautelares. De entrada, debe indicarse que los argumentos de la reposición que incoa la parte actora, no están llamados a prosperar por las siguientes razones:

i) Solicitó el apoderado judicial de la parte demandada, ***“...se ordene al ejecutante Carlos Arturo González Villa prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por este, conforme lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso”***.

ii) Mediante auto del 7 de mayo de 2021, el Juzgado accedió a la solicitud, fijando como caución, la suma de **\$33.067.000.00**, que corresponden al 10% de las pretensiones, tal y como lo autoriza el inc. 5° del Art. 599 del C.G.P. que dice:

*"En los **procesos ejecutivos**, el **ejecutado que proponga excepciones de mérito** o el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento**. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez **deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito**".*

iii) Para el caso que nos ocupa, haremos referencia a este último aparte de la norma, como es "...*tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito*", lo cual es el fundamento de la reposición.

- **En cuanto a las medidas.** Las medidas cautelares solicitadas recaen sobre 11 inmuebles propiedad del demandado, todos ellos registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Rionegro-Antioquia, bienes cuya titularidad no fue refutada por la Oficina de Registro, es decir, **sí** están en cabeza del pasivo, lo que hizo que fuera efectivo el embargo decretado, aunado al hecho de que, por tratarse de tantos bienes, bien pueden superar la cuantía de la pretensión perseguida, pudiéndose ocasionar un posible perjuicio al ejecutado.
- **En cuanto a las excepciones.** Una vez notificado el pasiva, propuso como excepciones de mérito las que denominó:

- 1) **Ausencia de títulos ejecutivos que permitan postular un proceso ejecutivo;**
- 2) **Ausencia de acción cambiaria por parte de Carlos Arturo González;**
- 3) **Ausencia de subrogación de acción por parte de Carlos Arturo González Villa en las acciones cambiarias cuyo ejercicio le hubiera correspondido a Luis Fernando Vásquez Botero y a Vásquez García e Hijos S.A.S.**
- 4) **Violación en el mandamiento de pago del principio de congruencia al que alude el artículo 281 del Código General del Proceso y del artículo 430 ibidem;**
- 5) **Ausencia de prueba por parte del demandante Carlos Arturo González Villa del pago de suma alguno por concepto de las obligaciones derivadas de los 5 títulos valores, con fundamento en los cuales se formula la pretensión ejecutiva en los términos de la demanda;**
- 6) **Ausencia de prueba por parte del demandante del consentimiento de de Rafael Mario Villa Moreno en relación con los diferentes negocios jurídicos que dieron lugar a la expedición de los distintos pagarés;**
- 7) **Ausencia de prueba de la existencia y términos de las obligaciones que supuestamente condujeron a Carlos Arturo González Villa a pagar**

intereses en una cuantía indeterminada sobre las sumas a las cuales aluden los pagarés.

El fundamento de estas excepciones viene soportado no solo con la prueba documental aportada, sino que también se busca sustentar con la prueba testimonial y la declaración de parte, aunado al hecho de que atacan de fondo la existencia de los títulos valores base de la demanda y el nexo causal de su creación; circunstancias por las que es posible predicar de estas excepciones una “*apariencia de buen derecho*”, al menos en apariencia, lo cual debe ser objeto de debate dentro de la litis, sin prejuzgarlas, ya que la entidad de las mismas se verificará en la fase de confirmación o probatoria conforme al recaudo que se realice.

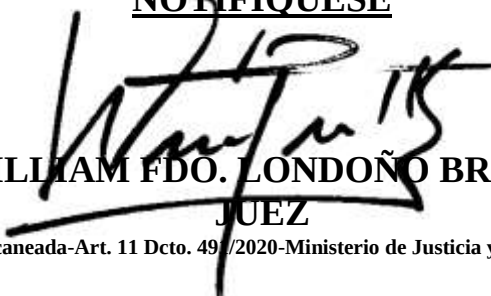
Lo anterior son argumentos suficientes para no acceder a la reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

UNICO. NO REPONER el auto objeto del recurso.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 49/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
BRAND**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. **080** fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy **01** de **JUNIO** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dacef4e27a624b8825b75cee20ea1623f030d974e1f3dc669ffcb391cc65b2

Documento generado en 31/05/2021 12:33:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>